PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 5.5 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la ejecución de una obra denominada "Nave auxiliar para instalaciones complementarias del Servicio del Matadero y Carretera", que consiste en la construcción de una Nave diáfana para servicio de la sección de Carreteras del Cabildo consultante (almacén, taller de reparaciones, garaje) y servicios auxiliares del Matadero Insular (depósito y garaje)

Conforme a lo manifestado, se desea conocer si es de aplicación el tipo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra de construcción de una "Nave auxiliar para instalaciones complementarias del Servicio de Matadero y Carretera", que consiste en la construcción de una nave diáfana para servicio de la sección de Carreteras del Cabildo consultante (almacén, taller de reparaciones y garaje) y servicios auxiliares del Matadero insular, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre dicha Administración pública y el contratista, y que deberá figurar inventariado con la naturaleza de bien de dominio público, al tratarse de una ejecución de obra de equipamiento comunitario, edificio público de carácter demanial.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto Ge neral Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la ejecución de una obra denominada "Nave auxiliar para instalaciones complementarias del Servicio del Matadero y Carretera", que consiste en la construcción de una Nave diáfana para servicio de la sección de Carreteras del Cabildo consultante (almacén, taller de reparaciones, garaje) y servicios auxiliares del Matadero Insular (depósito y garaje)

Conforme a lo manifestado, se desea conocer si es de aplicación el tipo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, tras la modificaciones introducidas por las Leyes de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social 24/2001, de 27 de diciembre y 53/2002, de 30 de diciembre, con efectos desde el 1 enero de 2002 y 1 de enero 2003 respectivamente, establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones: (...)

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- *Los edificios públicos de carácter demanial.*
- *Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.*

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- *Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."*

(...)."

Este artículo al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujeta a tipo cero, las ejecuciones de obra, tanto sean consideradas como entrega de bienes o prestación de servicios, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas de protección oficial de régimen especial y las obras de equipamiento comunitario, siempre y cuando sean como consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista. Considerándose como obras de equipamiento comunitario, entre otras, los edificios públicos de carácter demanial.

En consecuencia, primer lugar hay que analizar el concepto de "edificio" a los efectos de aplicación del IGIC. El artículo 5.5 de la Ley 20/1991 define el concepto de "edificaciones" - entre las que incluye a los edificios - al establecer que:

"5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

a) Los edificios considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, carreteras, y autopistas y demás vías de comunicación terrestre, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como maquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, número 4 y5, del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

De la enumeración se desprende que a efectos de la normativa reguladora del IGIC, el concepto de "edificación" es un concepto más amplio que el de "edificio" definido en la letra a) del número 5 del artículo 5 citado.

El mencionado artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, se refiere a los "*edificios públicos de carácter demanial"*, por tanto una vez analizado el concepto de edificio hay que definir el concepto de "bien de dominio público o demanial". Dado que se trata de un ente local, el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al referirse en general a los bienes que se integran en su patrimonio expresa:

"1. El patrimonio de las Entidades Locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las Entidades Locales son de dominio público o patrimoniales.

3. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. (...)"

Se distingue a su vez en el artículo 74 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre lo que son bienes de uso público y de servicio público al señalar:

"1. Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local.

2. Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial."

Vienen a desarrollar estos conceptos los artículos 3.1 y 4 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que se regula el régimen jurídico de estos bienes, estableciendo:

"3.1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local (...).

4. Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos."

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo, que es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra de construcción de una "Nave auxiliar para instalaciones complementarias del Servicio de Matadero y Carretera", que consiste en la construcción de una nave diáfana para servicio de la sección de Carreteras del Cabildo consultante (almacén, taller de reparaciones y garaje) y servicios auxiliares del Matadero insular, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre dicha Administración pública y el

contratista, y que deberá figurar inventariado con la naturaleza de bien de dominio público, al tratarse de una ejecución de obra de equipamiento comunitario, edificio público de carácter demanial.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de enero de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván